

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FFIANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, me comunica la Real orden siguiente:

“Visto el recurso de alzada interpuesto por el Procurador D. Antonio García F. Cabañas, en representación de D. Nicanor Noval Hévia, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, con fecha 27 de Marzo de 1928, en expediente de expropiación de la finca “Prado de la Cruz”, para la explotación de las minas “Primitiva” y “Cántabro Astur”, por cuya resolución se declara nuevamente la falta de personalidad del recurrente, por no figurar la mentada finca inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad y por carecer de título de dueño conforme a las prescripciones legales; y

Resultando que, por resolución gubernativa de fecha 22 de Noviembre del año 1928, fué decretada la necesidad de la ocupación de la finca “Prado de la Cruz”, cuyo acuerdo fué recurrido en alzada para ante este Ministerio por el Sr. Noval Hévia, no obstante figurar inscrita dicha finca en el Registro de la propiedad a nombre de personas distintas al recurrente, y seguida la citada alzada por sus trámites legales fué resuelta por Real decreto de 13 de Enero de 1928, por el que se declara no haber lugar al precitado recurso, confirmando en todos sus extremos la providencia recurrida declarando la necesidad de la ocupación de la expresada finca, para la explotación y laboreo de las minas de las que queda hecho mérito:

Resultando que, contra la expresada soberana disposición fué interpuesto por el repetido Sr. Noval, recurso contencioso-administrativo en el que, recayó sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo en 9 de Abril último declarándose incompetente para resolver el fondo de la cuestión que se planteó en el citado Real decreto, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar el recurrente en la vía legal oportuna.

Resultando que, la parte dispositiva de la referida sentencia fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo de 21 del pasado mes de Mayo, quedando por tanto firme el Real decreto mencionado y por tanto la necesidad de la ocupación de la finca de que se trata:

Resultando que, las personas a cuyo nombre figura en el Registro de la Propiedad la finca “Prado de la Cruz”, que lo son D. Paulino Lozana Díaz, D. Rita Cepa, D. Emilio Lozana y los herederos de D. Luis Lozana, según consta en el expediente, consintieron la resolución que decretó la necesidad de la ocupación de la mentada finca, formulándose únicamente recurso contra aquella por D. Nicanor Noval, cuyo recurso fué desestimado por fundar su carácter de dueño de la finca “Prado de la Cruz” en un documento privado desposeído de los requisitos legales y no constar inscripto en el Registro de la propiedad correspondiente:

Resultando que, llegado que fué el momento del justiprecio de la finca, fueron requeridos tanto el expropiante como los expropiados para la designación de peritos que les representase en el expediente, únicamente utilizó su derecho el primero, pero no los segundos, que dejaron transcurrir el plazo legal para ello, por lo que, se realizaron las operaciones necesarias por el perito de la parte expropiante a los efectos del justiprecio de la finca, siendo fijado este en la cantidad de diez mil quinientas treinta y cinco pesetas sesenta céntimos, fueron aprobados los documentos y operaciones periciales por resolución gubernativa de 4 de Enero de 1927 y entregada a los expropiados la correspondiente hoja de precio por mediación de la Alcaldía correspondiente para su oposición,

si les conviniere, mediante la presentación de otra firmada por perito, cuyo derecho no utilizaron dentro y fuera del plazo que la Ley concede:

Resultando que, por providencia gubernativa de 26 de Marzo de 1928, en vista del informe favorable de la Jefatura de Minas de la provincia de Oviedo, se decretó que el precio a abonar a los efectos propietarios de la finca en cuestión es el ya citado de diez mil quinientas treinta y cinco pesetas con sesenta céntimos, fijado por el perito de la Administración y consentido por aquellos, acordó el correspondiente pago en la forma prevista en la Ley, y que, verificado el cual, se procediera a los efectos de transmisión de dominio, y librar la correspondiente certificación para su inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo establecido por la Ley Hipotecaria y en cumplimiento de lo que disponen la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento:

Resultando que, según aparece debidamente justificado en el expediente y en vista de lo dispuesto en la resolución gubernativa de que queda hecha mención, fué señalada fecha para el pago de la finca “Prado de la Cruz”, por la Alcaldía de Piloña, previa notificación en debida forma a los que aparecen como dueños de la misma en el Registro de la Propiedad, los que se negaron a percibir el importe de la tasación, por lo que fué consignada la cantidad a que aquella asciende en poder de la citada Alcaldía, acordándose en definitiva que por el expropiante D. Gerardo Sierra Peruyero fuera ingresada en la Caja de Depósitos, lo que fué verificado, según carta de pago obrante en el expediente al folio 122, encontrándose en la actualidad pendiente de entrega al expropiante la finca expropiada y decretada su ocupación con arreglo a los trámites legales para cumplimiento de los fines que se persiguen:

Resultando que, el Gobernador civil de la provincia de Oviedo con fecha 27 de Marzo de 1928, dictó providencia en resolución de instancia promovida por D. Nicanor Noval, en solicitud de que se retroayera el expediente al periodo de justiprecio, decretándose por la expresada autoridad no haber lugar a lo pedido por

el Sr. Noval, por carecer este de personalidad en el expediente, ya que no obstante en debida y legal forma el carácter de dueño de la finca “Prado de la Cruz”, pues si bien pretende hacerlo con un documento privado, este, carece de los requisitos que las leyes exigen:

Resultando que, la expresada resolución ha sido recurrida en alzada para ante este Ministerio insistiendo en la misma pretensión.

Vistos los artículos 5.º y los comprendidos en la Sección segunda de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y muy especialmente lo prevenido en el 29 de la misma, así como el párrafo segundo del 48 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, demás concordantes de ambas disposiciones; el Real decreto de 13 de Enero de 1928, otro de 28 de Diciembre de 1917; el de 16 de Marzo de 1906; el de 30 de Julio de 1905; el artículo 1.280 del vigente Código civil y demás aplicaciones como también la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Considerando que, cuando los propietarios a quienes afecta como tales una expropiación, no verifican haciendo uso del derecho que la Ley les concede y dentro del plazo fijado por esta, el nombramiento de perito o peritos para que les represente en el expediente a los fines del justiprecio, habrá de entenderse que renuncian expresamente a tal derecho y que se conforman con el nombrado por la Administración o persona que asume las facultades de ésta, así como con la cantidad ofrecida por dicho perito, y mucho más teniendo en cuenta que los propietarios en el expediente de que se trata no formularon hoja de precio ni promovieron oposición al justiprecio fijado, en el momento en que pudieron hacerlo a tenor de las normas legales:

Considerando que, a mayor abundamiento, los documentos periciales preparatorios del justiprecio de la finca “Prado de la Cruz” fueron aprobados por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, en providencia de 4 de Enero de 1927, y dado traslado de dicho documento por la Alcaldía de Piloña a los que figuraban como propietarios de aquella

D. Paulino Lozana, D.^a Rita Cepa, D. Emilio Lozana y herederos de D. Luis Lozana, no ejercieron derecho alguno ni formularon oposición a los documentos de referencia, por lo que, no admite duda de que es procedente declararlos conformes tanto con la documentación de que se ha hecho mérito y con el justiprecio de la finca en cuestión:

Considerando que, D. Nicanor Noval Hévia, viene pretendiendo que en el expediente de que se trata se le reconozca personalidad como dueño de la finca "Prado de la Cruz", fundándose para ello en documento privado por el que dice adquirió la finca de referencia, personalidad que le fué denegada por Real decreto de 13 de Enero de 1928, por carecer el precitado documento de los requisitos legales necesarios para producir la traslación del dominio y muy especialmente por no haber sido inscripto en el Registro de la propiedad correspondiente, institución creada para garantizar la transferencia de la propiedad en cuanto a tercero, doctrina reconocida después por el Gobernador civil en su resolución de 26 y 27 de Marzo siguiente:

Considerando que, la existencia de un simple documento privado, único título que alega el recurrente Sr. Noval, no puede interceptar, como viene ocurriendo, con perjuicio a los intereses privados y públicos, un expediente con manifiesta infracción del artículo 5.º de la Ley de expropiación forzosa, de cuyo contexto se deduce la exigencia de la inscripción en el Registro de la propiedad para poder ostentar el carácter de dueño el que ha de justificarse en la forma indicada o por declaración judicial, pues la alegación del recurrente no es hecho bastante para acreditar legalmente disfrute de dominio o propiedad:

Considerando que, el documento privado, aún testimoniado por Notario o incluido en una certificación oficial, no tiene ni puede tener efectos contra tercero, toda vez que los contratos que tenga por efecto la trasmisión de inmuebles y los que hayan de perjudicar a tercero han de constar en documento público según precepto terminante del artículo 1.280 del vigente Código civil, doctrina dominante en la jurisprudencia y en numerosas disposiciones administrativas, tales como el Real decreto de 16 de Marzo de 1906, que determina que la Administración ha entenderse con la persona que tenga inscripto el terreno en el Registro de la Propiedad; el 30 de Junio de 1905, según el que, si el recurrente no justificó con certificación del Registro su condición de dueño del terreno han de desestimarse sus reclamaciones, y otros, más el precepto categórico del artículo 5.º de la Ley de expropiación, ya citado:

Considerando que, la pretensión del recurrente de que se retrotraiga el expediente al comienzo del período de justiprecio, ya terminado legalmente, es absoluta y totalmente inadmisibles y de imprudencia legal, pues las diligencias realizadas en dicho período fueron llevadas a cabo con sujeción a los preceptos de la Ley reguladora de Expropiación forzosa y del Real de-

creto de 28 de Diciembre de 1917, cuyos preceptos han sido cumplidos por el Gobernador civil de la provincia sin que se aprecie error ni vicio de procedimiento que pueda invalidar o invalide la actuación administrativa:

Considerando que, a mayor abundamiento, en el expediente de que se trata consta haber sido cumplidos los requisitos preceptuados en el artículo 4.º del Real decreto, ya citado, de 28 de Diciembre de 1917, para que los concesionarios de minas puedan utilizar el derecho de expropiación, cuyo cumplimiento fué admitido y reconocido en su informe por el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, así como lo exactitud de los datos aportados por el expropiante:

Considerando que, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 9 de Abril último al declararse incompetente para resolver el recurso Contencioso interpuesto por D. Nicanor Noval Hévia contra el Real decreto de 13 de Enero de 1928, no declara ni define derechos de ninguna especie a favor del recurrente como éste pretenda sostener, pues si bien en la citada sentencia al declarar la incompetencia del Tribunal se manifiesta «que sin entrar en el fondo del asunto se reserva a D. Nicanor Noval los derechos y acciones que puedan corresponderle para que los ejercite, si viere convenirle», dicha manifestación, no supone, según queda expuesto, declaración de derechos concretos y determinados a favor del recurrente, sino únicamente los que éste crea puedan existirles, para cuya efectividad, caso de procedencia, podrá seguir el procedimiento que estime adecuado, pero sin que éste pueda ni deba ser obstáculo para interrumpir el expediente de que se trata, y menos para oponerse a la ocupación de la finca «Prado de la Cruz», ni para retrotraer aquél a período ya terminado legalmente, puesto que carece de personalidad como dueño y los que por figurar oficial y legalmente como tal conforme al artículo 5.º de la Ley de Expropiación han consentido todas las actuaciones llevadas a cabo no obstante haber sido notificado de las mismas en la forma prevista por la citada ley:

Considerando que, acordada la fecha para el pago de la finca, objeto de la expropiación de que se trata, que consignada por el expropiante la cantidad de 10.550,60 pesetas, tipo de tasación, no pudo aquél llevarse a efecto por incomparcencia de los expropiados, según consta en acta levantada por la Alcaldía de Piloña, y depositada la referida cantidad por el expropiante en la Caja de Depósitos a disposición del Gobernador civil de la provincia, es visto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, por lo que conforme a lo prevenido en el 29 de la misma procede se haga entrega inmediata de la finca «Prado de la Cruz» al expropiante de la misma Dr. Gerardo Sierra Peruyero, sin más trámites y dilaciones y sin que pueda ser obstáculo para ello cualquiera acción o recurso que D. Nicanor Noval pueda promover para

entorpecimiento de la mencionada entrega,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de D. Nicanor Noval Hévia y confirmar la providencia gubernativa dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo con fecha 27 de Marzo de 1928, denegando personalidad al ahora recurrente para ser parte en dicho expediente, toda vez que pretende acreditar su carácter de dueño con un documento privado exento de solemnidades legales y sobre todo de la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que en vista de haber sido cumplido lo prevenido en los artículos 41 y 29 de la Ley de Expropiación forzosa, y firme la declaración de la ocupación de la finca «Prado de la Cruz», procede se haga entrega inmediata de la expresada finca al expropiante de la misma D. Gerardo Sierra Peruyero, sin más trámites ni dilaciones, y sin que para ello pueda ser obstáculo cualquier acción o recurso que D. Nicanor Noval intentara promover para el entorpecimiento de la mencionada entrega.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado en la debida forma administrativa y de más efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—El Director general, José de Luna.—Rubricado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y del público en general.

Oviedo, 26 de Noviembre de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 3.217

La Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», solicita autorización para el funcionamiento de un cable aéreo de Prado Soldo, en la mina Santa Bárbara, concejo de San Martín del Rey Aurelio, y que vá desde la plaza del piso 11 de Santa Bárbara al ferrocarril de Las Calizas. Tiene una longitud de 586 metros y un desnivel de 225, con una pendiente media de 38º.

Consta de una estación de carga y otra de descarga y tres castilletes intermedios. Los calderos serán de una longitud de 300 litros, y el cable podrá transportar 25 toneladas hora.

El proyecto estará durante el plazo de 30 días, en la Jefatura de Minas, a disposición del público.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de treinta días presenten en el Gobierno civil o en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, las protestas o reclamaciones que crean oportunas.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 3.206

Habiendo solicitado D. Nemesio Valledor, autorización para esta-

blecer un polvorín en términos de Tineo, e incoado el oportuno expediente, siendo publicado el anuncio de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL y expuesto al público en el Ayuntamiento de Tineo, sin que se presentase protesta ni reclamación alguna, y visto el informe emitido por el Ingeniero comisionado D. Celso R. Arango, en el que hace constar que el edificio reúne buenas condiciones y que su situación es buena, salvo la proximidad a la carretera de Tineo a Rodical, teniendo en cuenta que dicho polvorín es de poquisima importancia, pues la capacidad máxima del mismo será de dos cajas de dinamita, procede conceder la autorización solicitada, asignándole dicha capacidad máxima de dos cajas de dinamita y la cantidad de detonadores correspondiente a dos kilos de material fulminante,

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 3.205

Paradas de Sementales vacunos

Autorizadas definitivamente en el concejo de Parres

Juan Rivera Llano, vecino de Trasmonte, el toro llamado "Sultán", de raza Suíza, de 27 meses.

Manuel Blanco Pando, de Viabano (Grandas de Arriba), el toro "Gallardo", de raza Suíza, de 19 meses.

Teresa González Cuenco, de Pendás, el toro "Alegre", de raza Suíza, de 10 meses, autorizado a partir del 1.º de Abril.

Felipe Dago Sierra, de Castiello (La Felguera), el toro "Bismark", de raza Suíza, de 16 meses.

Enrique Cueto Cofiño, de Villanueva (Arenas de Parres), el toro "Marqués", de raza Holandesa, de 18 meses.

Manuel González Cabal, de Arobes, el toro "Franco", de raza Holandesa, de 18 meses.

El mismo anteriormente citado, el toro "Lindo", de raza Suíza, de 18 meses.

Ignacio R. Vega, de Pendás (San Andrés), el toro "Cordero", de raza Suíza, de 24 meses, autorizado solamente hasta 1.º de Enero.

Elias Coya Pandiella, de San Juan de Parres, el toro "Clavel", de raza Suíza, de 12 meses, autorizado a partir de 1.º de Febrero.

Francisco Cofiño del Valle, de Castiello (La Felguera), el toro "Marchaco", de raza Holandesa, de 18 meses.

Manuel Miyares, de Bodes, el toro "Eit", de raza Suíza, de cuatro años.

Manuel Fernández Tejo, de San Juan de Parres (Bada), el toro "Gallardo", de raza Suíza, de dos años, autorizado hasta 1.º de Enero.

Fernando Palomo Portillas, de Viabano (El Escoto), el toro "Romero", cruzado, de dos años.

Maximino Fernández Longo, de Viabano (Collado), el toro "Ratino", cruzado, de diez meses.

Pedro López Valle, de Santo To-

más de Collia (La Braña), el toro "Palmombo", de raza Suíza, de 18 meses.

José María Valle Pando, de Santo Tomás de Collia (Andeyes), el toro "Careto", de raza Holandesa, de trece meses.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1930

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 3.069

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio de subasta.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras para elevar un piso en el ala Oeste del edificio de la Residencia provincial de niños, con destino a dormitorio, importante el presupuesto de las mismas 81.446,39 pesetas, acordada celebrar por esta Comisión provincial, se pone en conocimiento del público, que dicha subasta tendrá lugar el día 29 de Diciembre próximo y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (3,60 pesetas) y redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse la cédula del presentador y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, importante 4.072,31 pesetas (cinco por ciento del presupuesto de contrata).

Los que obren como mandatarios de otra persona o entidad, acompañarán también el correspondiente poder notarial bastantado por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria provincial o en la Caja general de depósitos o sus sucursales y serán en metálico, valores o signos de crédito del Estado o de esta provincia, y también en los créditos reconocidos y liquidados a que hace referencia el Reglamento de 2 de Julio de 1924. Si la fianza se constituye en créditos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de esta Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

La presentación de pliegos tendrá lugar en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, y horas de nueve y media a trece, hábiles.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Regirán para esta subasta las disposiciones del art. 15 y concordantes del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta, en el tercio del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., lo mismo que del presupuesto, condiciones facultativas y económicas y demás documentos del proyecto de obras para elevación de un piso en el ala Oeste del edificio de la Residencia provincial de niños, con destino a dormitorios, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, íntegramente el tipo fijo o, y se advierte que será desechada cualquier proposición que no exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).—Fecha y firma del proponente).

Oviedo 1.º de Diciembre de 1930.

—P. A. de la C. P.— El Presidente, José de Argües.—El Secretario, Pedro Mantilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco. Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. José María Aparicio Valdés, vecino de Oviedo, representante de D. Antonio Garre Rex, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de veintinueve hectáreas, de la mina de cobalto, que se conocerá con el nombre de "Garrechea cuarta", sita en el paraje llamado Los Picayós, parroquia de Mier, concejo de Peñamellera Alta.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3, de la mina "Sara", número 23.154, situada en Peñamellera Alta, parroquia de Mier, paraje llamado Los Picayos, cuyo punto de partida es el centro de la bocamina más próxima al kilómetro 45 de la carretera de Cangas de Onís a Panes, y que se halla a la orilla de la carretera.

Desde el punto de partida a primera estaca, se medirán 300 metros Este; de 1.ª a 2.ª, 200 metros Norte; de 2.ª a 3.ª, 400 metros Este; de 3.ª a 4.ª, 500 metros Sur; de 4.ª a 5.ª, 700 metros Oeste, y de 5.ª a punto de partida 300 metros Norte, cerrando el perímetro de las veintinueve hectáreas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 23.469.

R. al núm. 3.201

Que D. Francisco García Cortina, vecino del Nadal (Ciaño), Langreo, ha presentado solicitud de registro de veinticinco hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "La Delfina", sita en la parroquia de Tolivia, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la cuadra llamada Baja de las Felgueras, y se medirán en dirección Este 500 metros, que llegarán a la cuadra del Mofuso, donde se colocará la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Sur, 500 metros; desde la 2.ª al Oeste 500 metros, se colocará la 3.ª estaca, y desde la 3.ª al Norte 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinticinco hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.470.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dichos registros con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 25 de Noviembre de 1930. El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.204

JUNTA VECINAL DE MUMAYOR Y VEICIELLA (CUDILLERO)

SUBASTAS DE PINOS

En virtud de las atribuciones que confiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, esta Junta acordó celebrar el día 27 de Diciembre próximo, las siguientes subastas de pinos:

Primera subasta

A las diez de la mañana, docientos diez pinos, señalados en el monte Valsera, con 150 metros cúbicos. Tasados en 3.750 pesetas, y 157,08 pesetas de indemnización al Distrito Forestal.

Segunda subasta

A las once de la mañana, cincuenta pinos, con 25 metros cúbicos, señalados en el monte Sierra de Argoma y Pascual. Tasados en 625 pesetas, y 37,19 pesetas de indemnización al Distrito Forestal.

Las subastas tendrán lugar en el Salón de actos del Sindicato Agrícola de San Martín de Luña, domicilio de la Junta, y se verificarán con arreglo al pliego de condiciones publicado por la Jefatura de Montes en el BOLETIN OFICIAL, número 244, correspondiente al 27 de Octubre de 1930.

Beiciella, a 27 de Noviembre de 1930.—El Presidente de la Junta, Valentín Rodríguez.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Poia de Allande

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual por virtud de residencia, de setecientas veinticinco pesetas anuales, más cuatrocientas treinta y nueve pesetas veinte céntimos, importe del diez por ciento,

por razón de habitantes según el último Censo de población, los aspirantes a la misma dirán sus instancias documentadas a la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días hábiles al de aparecer el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habiendo acordado la Comisión municipal permanente, dar preferencia al hacer el nombramiento al solicitante que mejores méritos aporte al solicitar la misma.

Lo que se hace público por medio del presente para dar cumplimiento al Reglamento de servicios Farmacéuticos.

Pola de Allande, 25 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, José Valledor.

Alcaldía de Ribera de Arriba

Lista de Compromisarios para la elección de Senadores formada por la Comisión Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo primero del Real decreto de 10 de Octubre último.

Concejales.

D. José Díaz Fernández, Alfredo Alvarz Fernández, Adolfo Vaz-Martínez, Antonio Suárez Díaz, Antonio Suárez Suárez, José Fernández García, Eugenio Pello Vara, Luciano Martínez Fernández, José Martínez Tresguerres, José de Caso Muñiz.

Contribuyentes.

D. Nicolás González Tresguerres, Celso Lobato Álvarez, Fermín Lobato López, Pedro Lobato Félix, José Madera Pello, Manuel Pello Viquez, José Suárez Fernández, Nicolás Tresguerres Lobato, Antonio Álvarez Álvarez, Francisco Álvarez Braba, Ignacio Álvarez Solís, Emilio Cañedo Álvarez, Aveino Lobato Casteñón, José García González, Belarmino González Fernández, Manuel Valdés Braba, Joaquín Vázquez Montes, Francisco Valdés Braba, José Santaclara Iglesias, Francisco Muñiz Iglesia, Santiago Prieto Muñiz, José Benciella Santaclara, Manuel Farpón Morán, José González Muñiz, Severino Suárez González, Manuel Montes Pello, Gaspar Prieto Álvarez, Francisco Lobato Vigil, Adolfo Bárcena Fernández, José Cueto García, Nicolás Martínez Cárcaba, Belardo Pello Vara, Francisco García Ordoñez, Antonio Lobato Fernández, Gumersindo Muñello Morán, Joaquín Montes Cárcaba, Francisco Montes Cárcaba, Celestino Valle Suárez, Manuel Iglesia Fernández, Francisco Suárez Morán.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales, desde el día 1.º al 20 del corriente mes, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna, quedan o consentida siendo declarada definitiva por la Comisión Permanente en sesión del día de la fecha, y acordando su publicación en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.

Ribera de Arriba, veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Alcalde, José Díaz.—El Secretario, Nemesio Ulloa García.

Alcaldía de El Franco

Lista que forma la Comisión municipal permanente de señores Concejales que componen este Ayuntamiento, y de un número cuádruple de vecinos mayores contribuyentes, con casa abierta, con derecho a la elección de Compromisarios, para la de Senadores, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877, y el Real decreto de 10 de Octubre último.

Concejales:

D. José M.^a Gudín Fernández, Francisco González Arias, Esteban Pérez González, José Fernández Martínez, Leandro Prieto Fernández, José Fernández García, Juan García Suárez, Segundo Fernández Avello, José López Fernández, Manuel Méndez Carbajal, Manuel Martínez Valdés, Manuel Menéndez Peña.

Contribuyentes:

D. Vidal Bedia Alonso, Victor Ochoa Pérez, Manuel Castropol Llano, Bautista Martínez Lorenzo. Isidoro Barrero Feito, Félix Valdés Quintana, Amador Gudín, José M. López, José S. Pérez, José González García, José Rodríguez Fernández, José Martínez Fernández, Bernardo Fernández García, Fernando Carbajal, Pedro Cartategui, Ramón Bedia Méndez, José Pérez Orra, Rosendo Méndez Pérez, Gervasio Amago Arenas, Marcelino Arias Fernández, Amalio Ron Castrillón, José Fernández Valderrín, Francisco Méndez Acevedo, Evaristo Pérez Rocha, José M.^a Bousoño, Manuel Díaz González, Enrique López García, Constantino Fernández Martínez, José M.^a López Nuñez, Tomás Gudín Fernández, Eugenio Ramallal, Gervasio Carvajal Núñez, Florentino Fernández Méndez, Francisco González Reguero, Enrique Díaz, Gabriel Díaz Rocha, Benito González Enterríos, Manuel Díaz Méndez, Jesús Martínez Fernández, Francisco Ron Magdalena, José M.^a Pérez García, Primo Méndez Fernández, Gervasio Suarez Arias, José García Piedra, José Pérez Fernández, Marcelino Alvarez Pérez, José Fernández Becerra, Marcos Sierra.

La Caridad, 25 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 3.186

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Angel de la Villa Alvarez, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino

de Ribadesella, representado ante esta Sala de lo Civil, como apelante, por el Procurador D. Cipriano Alvarez Pedrosa, y defendido por el Abogado D. Saturnino Escobedo, y de la otra como demandado el Director o representante legal del Banco Popular de los Previsores del Porvenir, en Oviedo, representado como apelado por los Estrados del Tribunal, en razón a su estado de rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta, en nombre de D. Angel de la Villa, absolviendo de la misma al Banco Popular de los Previsores del Porvenir, sin especial condena de costas de la primera instancia, y con expresa condena de las de ésta.

Así por esta sentencia de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Oviedo, con devolución de los autos originarios, a los fines de su ejecución y cumplimiento, previa inserción de lo necesario en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Eleuterio Francos.—José Minguez.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Oviedo, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 3.210

El Licenciado D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo, interpuesto ante este Tribunal provincial, por el Procurador D. Eduardo Alonso Villa, en nombre del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, contra acuerdo del de Oviedo, de veintiseis de Julio, sobre nuevo deslinde entre ambos concejos, se dictó por dicho Tribunal provincial la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso Contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Alcalde de esta capital el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en el a la Administración, al otro si por hecha la designación de domicilio.

Oviedo, veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.207

El Licenciado D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó por la Sala

de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 124.

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta, en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandante la Sociedad Anónima Saltos del Casañ, domiciliada en Pamplona, representada por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, y defendida por el Abogado D. Ramón González, y de la otra como demandados D. Joaquín García Lorences, mayor de edad, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. José Martínez y defendido por el Abogado D. José María de Saro y don Norberto Elberdin Vicente, vecino de Pamplona, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por la Sociedad Saltos del Casañ, absolviendo de la misma a los demandados D. Joaquín García Lorences y D. Norberto Elberdin Vicente, sin hacer especial declaración de costas de ambas instancias.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado D. Norberto Elberdin, a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa, Eleuterio Francos, Emilio Gómez, Adolfo S. de Movellán, José Minguez

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—Licenciado Alfonso Ortega.—Rubricado. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.209

Juzgado de Sobrescobio

Don Antonio Rodríguez Muñiz, Juez municipal de Sobrescobio.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, siguientes a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los siguientes inmuebles, embargados a don Francisco Suarez Canella, viudo, labrador, mayor de edad, y vecino de este de Rioseco, para pago de novecientas noventa y ocho pesetas y costas que resulten, a doña María Blanco y Blanco, vecina de la Pola, en este referido término:

1.^a La mitad de una casa proindivisa con don Antonio Suarez, sita en el pueblo de Villamorey, de este término, compuesta de planta baja, piso principal y desván, de ochenta metros cuadrados, próximamente; linda entrando derecha, cuadra de esta procedencia; izquierda, Cristóbal Rodríguez; espalda y frente, calle. Vale dicha mitad, cuatrocientas pesetas.

2.^a Una cuadra, la mitad, también proindiviso con el Antonio Suarez, en el mismo punto, de veintidós metros cuadrados; linda entrando derecha, la anterior casa, y por los demás frentes, calle. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a La mitad de una corraleta para cerdos, asimismo proindiviso con Antonio Suarez, de dieciséis metros cuadrados; linda por todos frentes, calle. Vale cien pesetas.

4.^a La mitad de una cuadra para ganados, con su pajar, en el mismo punto que las anteriores, y como aquellas proindiviso con el Antonio Suarez, de setenta metros cuadrados; linda entrando derecha, terrenos comunes; izquierda, Gregorio Suarez; espalda y frente, calle. Valorada en doscientas cincuenta pesetas.

5.^a La mitad de la finca rústica, proindiviso con Antonio Suarez, llamada Veranes, en la riega del mismo nombre, a prado y labor, de catorce áreas; linda Norte, Antonio Suarez Salas; Sur, reguero; Este, José María Cachero y sebe, y Oeste, José María Ramos. Avaluada en quinientas pesetas.

6.^a La mitad de la finca rústica a prado, llamada Sierraco, en dicho Villamorey, de veintinueve áreas; linda al Sur, con don Alejo Cachero, y por los demás vientos, camino; se halla proindiviso con don Antonio Suarez, y fué tasado en quinientas pesetas.

7.^a La mitad de la finca rústica, también proindiviso con Antonio Suarez, dedicada a prado y arbolado, la Granja, de treinta y cuatro áreas; linda al Norte, Manuel Suarez; Sur, terrenos incultos; Este, castañedo de José Cachero, y Oeste, camino. Vale dicha mitad doscientas cincuenta pesetas.

La mitad de una vacada, proindiviso también con el mentado Antonio Suarez Canella, en la Vinca de Villamorey, de dieciocho áreas; linda Norte y Oeste, terrenos comunales; Sur, Alejo Cachero; Este, Salvador Armayor. Vale cien pesetas.

El remate tendrá lugar a las catorce del expresado día, y en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Se hace constar no existen títulos de propiedad, y los que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o lugar designado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Rioseco de Sobrescobio, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, Antonio Rodríguez.—Ante mí, Alejo Cachero.

R. al núm. 3.182